



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO EN  
EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECRETADO POR LA REACTIVACIÓN DEL  
VOLCÁN COTOPAXI EN EL ECUADOR

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos  
para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la  
República

Profesor Guía  
Msc. Jorge Isaac Benavides Ordóñez

Autor  
Bernardo Andrés Gutiérrez Hidalgo

Año  
2016

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

---

Jorge Isaac Benavides Ordóñez  
Máster en Derecho Constitucional  
C.C. 1103767537

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente”

---

Bernardo Andrés Gutiérrez Hidalgo

CC. 1716214869

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi familia, en especial a mis padres por su esfuerzo, sacrificio y por ser mi apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida.

A Jorge Benavides, mi tutor, por su respaldo y directriz a lo largo de la realización de este trabajo, así como a todas las personas que contribuyeron en mi crecimiento profesional y espiritual a lo largo de la carrera.

Por supuesto, al todopoderoso por permitirme llegar a estas instancias.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Carlos y Lorena y mi hermana María Emilia, motor, inspiración y razón de mi existencia.

A mi familia y a cada una de las personas que me acompañaron en el transcurso de mi carrera.

Mención especial a Elba, mi abuela que desde el cielo me acompaña.

## RESUMEN

El estado de excepción dentro del Estado Constitucional de Derecho se concibe como un mecanismo de garantía constitucional para precautelar la seguridad e integridad de las personas, así como sus derechos frente a acontecimientos impredecibles que generen conmoción interna en la población. La reactivación del volcán Cotopaxi en el Ecuador a mediados del mes de agosto del año 2015, por la magnitud y riesgo que una erupción de este volcán envuelve, ocasionó que el Presidente de la República declare estado de excepción en todo el territorio nacional, lo que implicó la suspensión de derechos constitucionales como la inviolabilidad de domicilio.

En el presente ensayo se realizará un estudio doctrinario y normativo del estado de excepción y el derecho a la inviolabilidad de domicilio dentro del marco de Estado Constitucional de Derecho. Así mismo, se determinará si se observaron los principios constitucionales y si se cumplieron los requisitos formales y materiales que la legislación nacional prevé para la declaratoria de estado de excepción, mediante un análisis al Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC que establece la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 755-2015 que declaró estado de excepción.

## ABSTRACT

The state of emergency within the Constitutional State is a constitutional mechanism to prevent the safety and the integrity of the persons, as well as its rights faced with unpredictable events that generate internal crisis to the population. The revival of Cotopaxi volcano in Ecuador at August 2015, and the magnitude and risk that an eruption of this volcano involves, caused that the President of the Republic, in use of his attribution awarded by the Constitution and the Law, declares state of emergency in the whole national territory, that implies the suspension of constitutional rights as the inviolability of domicile.

In this paper, there will be realize a doctrinaire and normative study of the state of emergency and the right of inviolability of domicile within the Constitutional State. Then, we will determine if the constitutional principles were observed, as well as if the formal and material requisites that the national legislation foresees for the declaration of state of emergency were accomplished by an exhaustive analysis of the Constitutional Report 017-15-DEE-CC that established the constitutionality of the Executive Decree 755-2015 that declared state of emergency.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. Estado constitucional y estado de excepción.....	3
2. El estado de excepción y el derecho a la inviolabilidad de domicilio: aspectos teóricos y normativos .....	11
3. Control Constitucional de los estados de excepción en el Ecuador.....	20
3.1 Control Político.....	20
3.2 Control Jurídico.....	21
4. Análisis del Dictamen 017-15-DEE-CC que declara la constitucionalidad del estado de excepción decretado por la reactivación del volcán Cotopaxi.....	23
4.1 Control formal.....	24
4.2 Control material.....	25
4.2.1 Que los hechos hayan tenido real ocurrencia y se enmarquen dentro de las causales que motivan la declaratoria de estado de excepción.....	26
4.2.2 La falta de existencia de mecanismos legales ordinarios que permitan enfrentar los hechos suscitados y la necesidad de la medida adoptada.....	27
4.2.3 Que el estado de excepción se enmarque dentro de las competencias materiales, temporales y espaciales en proporción a los hechos suscitados .....	28

4.2.4 La no existencia de otras medidas que genere menor impacto a los derechos y garantías de los individuos y la afectación al núcleo de derechos esenciales.....	29
4.3 Los principios constitucionales que deben ser observados para decretar estado de excepción .....	30
4.3.1 Principio de Legalidad.....	30
4.3.2 Principio de Necesidad .....	30
4.3.3 Principio de Temporalidad .....	31
4.3.4 Principio de Territorialidad .....	31
4.3.5 Principio de Proporcionalidad .....	31
4.3.6 Principio de Razonabilidad.....	32
CONCLUSIONES.....	33
REFERENCIAS.....	36

## INTRODUCCIÓN

El estado de excepción dentro del Estado Constitucional de Derecho, se concibe como una atribución que el ejecutivo, de manera extraordinaria, justificada y temporal puede adoptar para enfrentar siniestros impredecibles que generen crisis en la ciudadanía, en cuyo caso, podrá suspender el goce de determinados derechos, teniendo como fin último el garantizar el bien común y la seguridad nacional.

En el Ecuador, el artículo 164 de la Constitución del 2008 establece que se podrá declarar estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él cuando exista conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastres naturales y, que se adoptarán las medidas necesarias para enfrentar la emergencia, entre las que sobresale la suspensión de derechos constitucionales como la inviolabilidad de domicilio.

El Ecuador se encuentra geográficamente localizado en el denominado Cinturón de Fuego del Pacífico que es considerada como una zona de riesgo, por lo que es propenso y susceptible a que ocurran catástrofes naturales. En el mes de agosto del año 2015, el volcán Cotopaxi, ubicado en la provincia de Cotopaxi, inició un proceso de reactivación, por lo que ocurrieron cinco explosiones que ocasionaron la presencia de flujos piroclásticos, lo que pudo traer consigo el derretimiento de glaciares y el surgimiento de lahares que afecten a la población. La reactivación del volcán Cotopaxi supuso un riesgo eminente para las personas que habitan en sectores aledaños al volcán.

En vista del riesgo existente, el gobierno ecuatoriano decidió tomar medidas urgentes para resguardar la seguridad de la ciudadanía. Por eso que el día 15 de agosto de 2015, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Rafael Correa Delgado, dentro de sus atribuciones emanadas de la Constitución, decretó estado de excepción a nivel nacional para afrontar el

proceso eruptivo del volcán Cotopaxi y se adoptó como medida suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La inviolabilidad de domicilio es un derecho que se encuentra establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, el cual consiste en que ninguna persona puede ingresar o permanecer en el domicilio de otra, ni siquiera una autoridad, salvo que posea autorización de esta o, a su vez que ostente de un permiso emitido por una autoridad judicial competente, y en los casos que se autorice de manera expresa en la norma como es el caso del estado de excepción.

Por lo expuesto, es objetivo del presente ensayo determinar la oportuna procedencia del Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC que declara la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 755-2015 mediante el cual se dictaminó el estado de excepción por la reactivación del volcán Cotopaxi, así como verificar la correcta proporción de las medidas adoptadas a nivel nacional.

Para la realización de este ensayo se efectuará un análisis mediante el método dogmático, pues se requiere realizar un estudio de los factores sociales y la aplicación y eficacia de la norma. De igual manera se empleará la investigación documental, puesto que las fuentes principales de la investigación son cuerpos legales, textos doctrinarios y jurisprudenciales.

## 1. Estado constitucional y estado de excepción

El Estado Constitucional representa el resultado de la evolución y progreso histórico del Estado de Derecho, el cual ha sufrido diversas modificaciones desde que se implementó como una forma de organización entre los siglos XVIII y XIX (Cotarelo, 1996, pp. 15 y 16); por lo que resulta necesario remitirse hasta el origen de este para determinar los aspectos y connotaciones que implica este modelo de Estado.

Elías Díaz atribuye el origen de Estado de Derecho a cuestiones fácticas; afirma que este es el resultado histórico de la manifestación popular opuesta a la arbitrariedad de poderes despóticos que le privaban al pueblo de la libertad, la igualdad y la seguridad, así como de sus bienes y propiedades, por lo que se buscaba una regulación jurídica que garantizara el bienestar y el autocontrol sobre las actuaciones de los poderes públicos (1996, p. 65).

Ramón Cotarelo asegura que el Estado de Derecho surge en el siglo XIX como una reacción de la sociedad que se encontraba en oposición al régimen concentrado absolutista, en el cual, el poder recaía en el monarca que ejercía el rol legislativo, judicial y de administración estatal conforme su voluntad, lo que conllevaba perjuicios a los individuos, ya que no existía respeto a los derechos de los hombres (1996, pp. 17-19).

Se concluye que el nacimiento del Estado de Derecho surge como consecuencia de la opresión drástica que se vivía en las sociedades que mantenían su estructura a través de un régimen absolutista en la cual el gobernante ejercía su poder de manera ilimitada, ya que no existía una división de poderes y todos estos se concentraban en él, lo que producía que no se reconocían derechos a los individuos que vivían en un nivel de subordinación al imperio y voluntad de una autoridad ilimitada.

Por su parte, Benavides Ordóñez menciona que entre los documentos garantistas que surgen en la Modernidad se encuentra la Declaración de Derechos de 1689 en Inglaterra, también conocida como *Bill of Rights* que contenía disposiciones que limitaban la potestad del poder real; de igual manera la Declaración de Independencia de 1776 que tuvo lugar en Estados Unidos, la cual reconocía derechos individuales de los ciudadanos bajo el amparo de una Constitución, estableciendo además la soberanía popular, la limitación y separación de poderes, la independencia judicial, el gobierno representativo y la supremacía constitucional; y, en la Revolución Francesa a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Acontecimiento que acababa con el sistema de organización absolutista, a través del reconocimiento de derechos inherentes al hombre con carácter de inalienables (2012, pp. 34-55).

A partir de ese momento el Estado de Derecho fue concebido como aquella forma de organización política en la cual las acciones de los diversos entes gubernamentales están regidas a un ordenamiento jurídico, el cual incluye disposiciones de carácter legal que atribuyen o deniegan ciertas facultades y atribuciones, las cuales delimitan la intervención de las entidades estatales para que estas no actúen según su arbitrio, trayendo como consecuencia el respeto de los derechos de las personas.

Elías Díaz cataloga al Estado de Derecho como el control de los poderes y sus actuaciones bajo cumplimiento de la ley, entendido como el sometimiento de un Estado a su propio Derecho, bajo el reconocimiento de derechos fundamentales declarados en el mismo sistema legal del Estado, por lo que concluye en que es una *“institucionalización jurídica de la democracia”* (1996, p. 65). Además, Díaz afirma que un Estado de Derecho se compone por los siguientes caracteres: Imperio de la ley; División de poderes en: ejecutivo, judicial y legislativo con amplio predominio de este último; Fiscalización de la Administración; y, Derechos y libertades fundamentales (1996, pp. 65 y 66).

Rodrigo Borja Cevallos describe al Estado de Derecho como aquel Estado que se sujeta al imperio de la ley, que regula de manera minuciosa la actividad que este ejerce, así como las facultades, funciones y atribuciones de los órganos gubernativos y el reconocimiento de los derechos de las personas, para que la autoridad pública no se sobrepase de sus funciones y requiera o prohíba alguna acción que no esté contemplada en el ordenamiento legal (Borja, 1997).

Julio César Trujillo, por su parte, manifiesta que el Estado de Derecho es aquel que se caracteriza por el reconocimiento de los derechos del hombre, así como por proporcionar los medios y garantías adecuadas para poder ejercer esos derechos y, por establecer disposiciones legales a los órganos estatales, cuya función es limitar su arbitrio y abuso de poder en su accionar (1994, p. 55).

De las consideraciones doctrinarias expuestas, se infiere que las características de Estado de Derecho que comparten tanto Díaz, Borja y Trujillo son el imperio de la ley, la división de poderes, como se hace menciona en la Declaración de los Derechos del Hombre del Ciudadano (1789, art. 16), la fiscalización de la administración y el reconocimiento de derechos.

Así, el imperio de la ley, para Elías Díaz representa la sumisión de gobernantes y ciudadanos a la norma escrita, puesto que la ley simboliza la expresión de la voluntad general (1996, pp. 66 y 67). Esta afirmación es correcta, ya que a través de la ley se evitan arbitrariedades de las autoridades y se regula la conducta de los individuos en la sociedad.

En cuanto a la división de poderes, Díaz y Borja manifiestan que es la existencia de tres poderes independientes: ejecutivo, legislativo y judicial (Díaz, 1996, p. 66) y (Borja, 1997). Rodrigo Borja complementa su postulado al indicar que a cada uno de estos poderes le corresponde ejercer facultades y funciones de mando, así como realizar una parte determinada de la actividad del gobierno. (Borja, 1997).

La fiscalización de la administración, por su lado, es la ejecución de actividades públicas con estricta sumisión a la ley, bajo el respeto al principio de legalidad, para lo cual, dentro de la propia norma, se implementan mecanismos de control y supervisión a los servidores y funcionarios públicos para limitar arbitrariedades (Díaz, 1996, p. 66).

La cuarta característica fundamental en el Estado de Derecho es el reconocimiento de los derechos del hombre. Esta particularidad consiste en que la ley reconoce los derechos inherentes al ser humano *per sé*, así como los derechos sociales, políticos, económicos y culturales y las garantías para su efectivo cumplimiento; así como les otorga igualdad y dignidad a todos los seres humanos (Díaz, 1996, p. 66).

Sin lugar a dudas, el hecho de encontrarse en un sistema que se rige bajo el Estado de Derecho, es sumamente beneficioso para la ciudadanía, puesto que se limitan las actuaciones de la administración pública y se evita el abuso del poder, además otorga a los ciudadanos una serie de derechos y garantías para su libertad y desarrollo. Es por ello que, Luis Villar Borda manifiesta que una de las funciones del Estado de Derecho es asegurar la libertad y propiedad de los individuos para promover su bienestar y desarrollo en la sociedad (2007, p. 74).

Una vez instaurado el Estado de Derecho a fines del siglo XVIII como el resultado de la oposición al absolutismo, la primera variante que se presentó, según Cotarelo, fue el Estado Liberal, el cual se caracterizó por poseer una Constitución y el reconocimiento del hombre como sujeto de derechos y deberes; posteriormente surgió el Estado Democrático que reconoce la soberanía popular, de ahí que aquel se caracterizó por dotarle del principio de igualdad política al hombre y permitirle ejercer el derecho universal al sufragio, por ello la denominación de Estado Democrático; y finalmente, el Estado Social y Democrático de Derecho, con el cual se reconocieron además de los derechos fundamentales de primera generación, aquellos derechos económicos y sociales, también conocidos como de segunda generación y el

rol intervencionista del Estado para lograr el desarrollo de los pueblos (1996, pp. 18-23).

Ahora, en lo que refiere al Estado Constitucional, como variante del Estado de Derecho, tiene su origen en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, debido a que los Estados aliados y neutrales buscaban encontrar alguna manera de organizar la vida política para promover y garantizar los derechos humanos, no solo desde una óptica nacional, sino a nivel del Derecho Internacional, por lo que las decisiones adoptadas en consenso dieron nacimiento a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Bahena, 2015, p. 10). Para Bahena Villalobos el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano, produjo que estos sean reforzados de manera constitucional en las diversas legislaciones internas a nivel mundial, por lo que serían preservados tanto por el Derecho Internacional como por el Derecho Constitucional (2015, pp. 10 y 11). Sin embargo, resulta importante mencionar que con la Declaración de Independencia de 1776 en Estados Unidos de Norteamérica aparece el primer modelo aplicado de Estado Constitucional, puesto que incorpora características del constitucionalismo moderno como es el gobierno limitado, la Constitución como norma suprema, la separación e independencia de poderes, el gobierno representativo y la fiscalización estatal (Benavides, 2012, pp. 41-49).

Con la instauración del Estado Constitucional de Derecho, se quiso dar un nuevo paradigma jurídico para el reconocimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales e inherentes al hombre, puesto que el modelo de Estado de Derecho se había destruido con la Guerra en Europa y se buscaba reconstruir una forma de organización que trajo como fin la defensa del imperio de la ley; la división de poderes; la fiscalización de la administración pública; y, el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales, así como las garantías para su ejercicio.

En este sentido, José Luis Cea sostiene que las características fundamentales del modelo de organización del Estado Constitucional son la revalorización de la persona humana, su dignidad y sus derechos inalienables; que las actuaciones del gobierno son sujetas al estricto cumplimiento de la norma constitucional; la supremacía de la Carta Magna que trae consigo fuerza normativa de los valores, principios y normas constitucionales, en medida que la ley de menor jerarquía deba ser congruente y adherirse a esta; y, finalmente el garantismo entendido como el acceso inmediato de las acciones y recursos ante una autoridad judicial para evitar violaciones a los derechos de las personas (2005, p. 48).

Por otra parte, Haberle menciona que un Estado Constitucional debe ostentar de respeto a la dignidad humana como parte esencial; principio de soberanía popular respecto de la voluntad y responsabilidad pública; la Constitución como fuente principal para el desarrollo de la educación y cultura; la división de poderes; las garantías de los derechos fundamentales; y, la independencia de la jurisdicción (2003, pp. 1 y 2).

Leite y Urquhart señalan que la diferencia entre Estado Constitucional y las anteriores variantes de Estado de Derecho radica en la existencia de la tutela jurisdiccional que permite que los derechos, a más de ser reconocidos, sean directamente justiciables a través de los mecanismos que presenta la Constitución (2014, p. 162).

Por lo expuesto, se concluye en que el Estado Constitucional de Derecho es un modelo jurídico político que surge en Europa posterior a la época de la posguerra como respuesta a la necesidad de los Estados de reconocer derechos a los individuos. A diferencia del Estado de Derecho y sus variantes anteriormente expuestas, el Estado Constitucional de Derecho europeo se caracteriza porque establece a la Constitución como norma suprema que reconoce derechos y garantiza su efectivo cumplimiento a través de las acciones y mecanismos directos establecidos en la misma, así como por la

creación de los Tribunales Constitucionales que tenían como finalidad hacer efectiva la supremacía de la Constitución.

Uno de los mecanismos incorporados en los ordenamientos jurídicos para velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de los individuos frente a situaciones complejas e imprevisibles en las sociedades que se rigen bajo el modelo de Estado Constitucional es el estado de excepción, el cual es una facultad extraordinaria que puede ser dictada por el ejecutivo para enfrentar las circunstancias que generan crisis o grave conmoción en la población. A través del estado de excepción se pueden suspender de manera temporal determinados derechos para precautelar la seguridad e integridad de las personas.

Tanto Herlinda Melo como Florentín Meléndez sostienen que desde un inicio el estado de excepción busca mantener el orden público bajo la óptica de Estado de Derecho; en tal sentido, ambos coinciden en remitirse hasta la Revolución Francesa en 1789 de donde proviene el reconocimiento de los derechos del hombre (Melo, 2012, p. 10) y (Meléndez, 1997, pp. 20 y 21). Los citados autores consideran que si bien la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en 1789 otorga derechos a las personas, estos fueron limitados a través de la *“loi martiale”* – ley marcial del mismo año y la Ley de 10 de julio de 1791 que instaura la figura de *“étate de siège”* - estado de sitio, las cuales permitían la intervención legal de fuerzas armadas para evitar tumultos, reuniones, manifestaciones y desórdenes públicos, lo que en varias legislaciones contemporáneas se conoce como toque de queda (Melo, 2012, p. 10) y (Meléndez, 1997, pp. 20 y 21).

En consecuencia se afirma que el estado de excepción se concibe como una institución jurídica destinada a mantener la paz social y el bienestar común desde los años posteriores al reconocimiento de los derechos del hombre con la Revolución Francesa de 1789.

Posterior al dato de origen histórico aportado, a continuación se enunciarán algunas definiciones del estado de excepción.

Pedro Salazar Ugarte asegura que el estado de excepción desde la antigüedad es un mecanismo extraordinario para enfrentar situaciones de crisis o bajo alguna circunstancia que suponía riesgo eminente con el objetivo de proteger a la población de la amenaza, para lo cual se debía suspender o limitar algunos derechos como una salvación de otros derechos (2013, p. 231).

Por su parte, Herlinda Melo concibe al estado de excepción como un régimen jurídico especial en el que se deben adoptar medidas temporales ante una situación extraordinaria, capaz de producir un peligro y amenaza eminente para la sociedad, en la que el gobierno no puede salvaguardar el bienestar público y el Estado de Derecho con los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento legal (2012, pp. 19 y 20).

María Daniela Dávalos manifiesta que el estado de excepción es un mecanismo que dispone el gobierno para salvaguardar los intereses, derechos y seguridad de los ciudadanos, así como para solucionar los problemas de emergencia originados por situaciones fortuitas y no predecibles que no puedan ser solventados bajo los normales mecanismos que la legislación incorpora, bajo el estricto respeto y cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los derechos reconocidos en la Constitución (2008, pp. 124-126).

Por otro lado, Carmen Estrella afirma que el estado de excepción es un mecanismo de carácter constitucional que el gobierno puede hacer uso para adoptar medidas especiales con el fin de superar las situaciones de crisis producidas por sucesos extraordinarios e imprevisibles y, de esta manera, garantizar el bien común en la sociedad (2012, p. 145).

Bajo los criterios doctrinarios exhibidos, se deduce que el estado de excepción dentro del Estado Constitucional de Derecho es una atribución, poder o facultad constitucional del ejecutivo que ejerce de manera extraordinaria, justificada y temporal, ante siniestros impredecibles que generan conmoción interna en la ciudadanía, en cuyo caso puede limitar o suspender el goce de determinados derechos para garantizar el bien común. Sin embargo, al decretar estado de excepción cabe la posibilidad de que el ejecutivo los dicte sin apegarse a lo establecido en las normas constitucionales, existiendo, en consecuencia, la posibilidad de arbitrariedades y abuso del poder que conlleve la vulneración a los derechos de los ciudadanos.

## **2. El estado de excepción y el derecho a la inviolabilidad de domicilio: aspectos teóricos y normativos**

El estado de excepción en el Ecuador se concibe como un mecanismo de garantía constitucional que permite suspender algunos derechos para precautelar el bien común de la ciudadanía, su seguridad e integridad ante eventos imprevisibles que generen grave conmoción en la sociedad (Constitución del Ecuador, 2008, arts. 164-166). Sin embargo, esta suspensión de derechos en una situación de crisis o emergencia que constituye una amenaza a la colectividad, como se afirma en el Caso *Lawless* contra Irlanda, debe ser justa, necesaria y en proporción al acontecimiento que causó la crisis y que, además, no sean incompatibles con las disposiciones Internacionales de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrs. 36, 50-71), lo que es compartido por Nash y Sarmiento en el análisis a la sentencia del Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador* al mencionar que la suspensión de derechos debe ser limitada y proporcional a la situación (2008, p. 152).

En la Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece que la suspensión de derechos y garantías es pertinente en los estados de excepción para atender los casos “de emergencia

pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática [...] sin desvincularse del ejercicio de la democracia representativa” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 19 y 20). Así mismo, en la citada Opinión de la CIDH se hace referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos y se indica que no se pueden suspender los derechos a la vida, integridad personal, prohibición de esclavitud, libertad de conciencia y religión, protección a la familia, derecho al nombre y nacionalidad, derechos del niño y derechos políticos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 13) y (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 27).

Por otro lado, en la Constitución se hace referencia a los derechos que pueden limitarse o suspenderse mientras se encuentre en vigencia el estado de excepción, entre los que figuran el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, libertad de información e inviolabilidad de domicilio (2008, art. 165). La Carta Magna es clara al determinar de manera taxativa los derechos que pueden suspenderse o limitarse, por lo que al declarar estado de excepción no podrán recaer medidas sobre otros derechos que no sean los aquí mencionados.

A continuación corresponde determinar lo que es el derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sin embargo, previamente resulta importante dar una comprensión de lo que implica el domicilio.

Desde un aspecto etimológico, el diccionario de la Real Academia Española, estipula que el origen de la palabra domicilio se encuentra en el latín *domicillium* que proviene de *domus* entendido este como casa (RAE, s.f.). Dentro de la esfera histórica, Carlos Ruiz Miguel, al seguir la línea de Alan Westin en su obra *Privacy and Freedom* publicada en 1970 y Juan Morales Godo manifiestan que el domicilio ha sido protegido desde los primeros asentamientos humanos en donde se establecían parámetros o reglas para el ingreso de una persona en el domicilio de otra, basada en el consentimiento de esta (Ruiz, 1992, pp. 151 y 152) y (Morales, 2009, 343).

En la actualidad la figura jurídica del domicilio ha sido recogida por varias legislaciones a nivel mundial. Dentro de la normativa nacional el artículo 45 del Código Civil ecuatoriano, establece que el domicilio es aquella residencia de una persona, la cual tiene el ánimo de permanecer en ella (2015, art. 45). El artículo 40 del Código Civil español establece que el domicilio es aquella residencia habitual de las personas para ejercer derechos y cumplir obligaciones (2015, art. 40).

De ambas definiciones normativas se infiere en que el domicilio es aquel lugar donde una persona reside y realiza sus actividades habituales, ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, pero que además mantiene el ánimo de permanecer en esta. El diccionario de la Real Academia Española, presenta una definición coherente y similar a las normas expuestas; indica que el domicilio es “1. Morada fija y permanente; 2. Lugar en que legalmente se considera establecido alguien para cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos [...]”. (RAE, s.f.).

Resulta evidente, que el domicilio de una persona no se encuentra ligada a quien tenga el derecho de dominio sobre un bien, sino únicamente a quien tenga la intención de ejercer sus actividades habituales en un determinado espacio geográfico. El domicilio de una persona puede ser en un bien que sea propio o arrendado, en el caso de ser arrendado, el arrendatario tendrá su domicilio en este bien y el derecho de permitir o denegar el ingreso a terceros (Argudo, 2010, p. 14). Gonzalez Balseiros complementa la afirmación al indicar que el domicilio de una persona no se fija únicamente en virtud de donde vive, sino también de donde ejerce su actividad comercial y que el domicilio puede ser temporal, si la persona reside en un lugar de recogimiento de personas como es un hotel (2009, p. 3).

En el Código Civil del Ecuador, también se hace referencia a la existencia del domicilio político que consiste en la permanencia de una persona en el territorio del Estado ecuatoriano, que pese a conservar su calidad de

extranjero, lo hace miembro de la sociedad ecuatoriana (2015, art. 46). Los efectos del domicilio político tienen repercusiones en el Derecho Internacional.

Una vez expuesto el concepto de domicilio se tratarán las implicaciones de lo que se concibe como el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental que se encuentra establecido en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, destacando a nivel mundial la Declaración Universal de Derechos Humanos de París de 1948, a nivel regional en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de Bogotá del mismo año y en la Convención Americana de Derechos Humanos o también conocida como de Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Estos Tratados coinciden en reconocer como un derecho esencial de los seres humanos al derecho a la inviolabilidad de domicilio e inclusive lo catalogan dentro de los derechos pertinentes a la intimidad del hombre (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art. 12), (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, art. 9) y (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art. 11.2).

De acuerdo a la doctrina existe una división de teorías del derecho a la inviolabilidad de domicilio. Para Carlos Ruiz Miguel este derecho se encuentra catalogado dentro de una óptica normativa que lo ubica en el ámbito de los derechos relativos a la intimidad (1992, p. 152) y, por otro lado, Manuel Aragón afirma que es parte de aquellos derechos que versan sobre la seguridad personal (1998, pp. 351 y 352).

Las posturas que sostienen que el derecho a la inviolabilidad de domicilio pertenece a los derechos de intimidad son expuestas por varios autores. Al respecto Morales indica que las tesis doctrinarias que sustentan que la inviolabilidad de domicilio es un derecho que protege la intimidad, surgen con el nacimiento de la obra "*Right of Privacy*" escrita en 1890 por Warren y Brandeis

en Estados Unidos como consecuencia de la divulgación de información que incluía aspectos de la vida privada de las personas que era realizada por los medios de comunicación masiva (2009, p. 341). Rómulo Argudo comparte el criterio al mencionar que el derecho a la inviolabilidad de domicilio tiene su origen en los derechos que protegen la intimidad, pero atribuye su origen a la Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787, a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (2010, pp. 18 y 19). En lo que respecta a Latinoamérica, menciona que el primer articulado que incorporaba este derecho fue el peruano de 1821, mientras Perú se encontraba bajo la administración de San Martín, ya que mientras Bolívar se mantuvo en el poder, la intromisión de una autoridad al domicilio de una persona no era prohibida (Argudo, 2010, pp. 18 y 19).

Por otro lado, Manuel Aragón defiende que el derecho a la inviolabilidad de domicilio es parte de los derechos de seguridad personal, al manifestar que el bien jurídico protegido no es la intimidad, sino un espacio físico privado e inmune a la penetración de un tercero sin consentimiento de su titular (1998, p. 352).

No resulta trascendental establecer diferencias entre una u otra teoría. Sin embargo, para la realización del presente ensayo se acoge ambos criterios, puesto que el ingreso arbitrario de una persona al domicilio de otra sin su consentimiento, no solo implica una vulneración al espacio físico donde esta se desarrolla, sino también una afectación a su vida privada e íntima, como afirma Barragán, “[...] es atentar contra la privacidad y el espacio físico.” (1999, p. 35).

De lo expuesto se concluye que la inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental que ampara a una persona para que terceros no ingresen o permanezcan en su domicilio, salvo consentimiento de este o autorización motivada y emitida por una autoridad judicial y además en los casos que la ley prescriba para cada ordenamiento legal.

No obstante, una de las limitaciones al derecho de la inviolabilidad de domicilio contempladas en las legislaciones a nivel mundial se da con motivo de haberse dispuesto un estado de excepción, también conocido como estado de emergencia, de sitio o de conmoción interna. En consecuencia resulta importante para la comprensión de los acápites posteriores establecer la conexión existente entre el derecho a la inviolabilidad de domicilio y los estados de excepción.

La inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental reconocido a todos los seres humanos. Sin embargo, como menciona Morineau, ningún derecho es absoluto, sino todos son relativos, puesto que existe la facultad de que un tercero, como un gobierno ostente facultades para limitar la conducta de un individuo (1952, pp. 43 y 44). En efecto, los derechos no se reputan como absolutos, puesto que los ordenamientos jurídicos incorporan restricciones y limitaciones a los derechos para mantener el bien común, dentro de las que se encuentra el estado de excepción.

La Constitución ecuatoriana regula la inviolabilidad de domicilio en el artículo 66, numeral 22 del Capítulo VI referente a los Derechos de Libertad, así dicho artículo indica que nadie puede ingresar en el domicilio de una persona, por ninguna razón, salvo autorización consensual de esta, por mandato judicial, en delitos flagrantes y en los casos que determine la ley (2008, art. 66.22). Este artículo, si bien reconoce y garantiza el cabal cumplimiento del derecho a la inviolabilidad de domicilio, establece cierto margen de permisión para limitarlo o suspenderlo, bajo las circunstancias y parámetros impuestos por la ley.

De igual manera, es necesario destacar la presencia del derecho a la inviolabilidad de domicilio en el Código Orgánico Integral Penal promulgado en el año 2014, que establece pena privativa de libertad entre seis meses hasta cinco años, de acuerdo a los hechos fácticos en que se produzca la acción, para quien invada el domicilio de otra sin la correspondiente autorización (2015, art. 181).

Por otro lado, el estado de excepción se encuentra regulado en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución.

El artículo 164 de la referida norma suprema establece tres puntos a destacar. El primero consiste en que se le atribuye al Presidente de la República la función de decretar estado de excepción, pese a que esta función no se establece entre las atribuciones del ejecutivo que se encuentran enumeradas de manera taxativa en el artículo 147 del mismo cuerpo legal (Constitución del Ecuador, 2008, arts. 147 y 164), por lo que esta facultad se entiende por extraordinaria como menciona Juan Larrea Holguín, que además adhiere que esto representa un riesgo porque se le confieren poderes amplios al ejecutivo (2000, p. 139).

El segundo punto a recalcar se encuentra inmerso en las causas fácticas en virtud de las cuales se debe decretar el estado de excepción. El primer inciso del artículo 164 de la Constitución establece que el Presidente podrá decretar estado de excepción cuando exista agresión o conflicto armado a nivel internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o catástrofes naturales (2008, art. 164). Larrea Holguín en su libro de *Derecho Constitucional Ecuatoriano*, realiza una descripción histórica del estado de excepción en las Constituciones de la República del Ecuador desde 1830, en las cuales se incorporan, en síntesis las mismas causales que se prevén en la Carta Magna actual (2000, pp. 139 y 140). De lo expuesto se deduce que las causales establecidas son correctas y suficientes, ya que abarcan los posibles escenarios de emergencia interna que pueda sufrir un Estado.

Como tercer y último punto de análisis se encuentran los principios que deben ser observados para decretar estado de excepción. Se establece que el decreto deberá contener la determinación de la causal y su respectiva motivación, el ámbito territorial y el período de duración en que se va a aplicar, las medidas que se van a llevar a cabo, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones a los entes que prescribe la Constitución y los

tratados internacionales para lo cual se deben observar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad (Constitución del Ecuador, 2008, art. 164), los que serán detallados a continuación.

El principio de necesidad radica en que el estado de excepción debe ser decretado, únicamente cuando la situación de emergencia en que se encuentra el Estado lo amerite, es decir que no existan medios ordinarios adecuados dentro del ordenamiento jurídico para mantener la democracia, el goce de derechos fundamentales y la existencia del Estado (Melo, 2012, pp. 25 y 26). Dávalos considera que la función de este principio es evitar que se “[...] ejerzan facultades extraordinarias en situaciones de crisis ficticias o en crisis menos graves, superables por los causas normales [...]” (2008, p.132).

En cuanto al principio de proporcionalidad, se busca que las medidas adoptadas por el Presidente de la República sean consecuentes, proporcionales y adecuadas para contrarrestar el riesgo que haya causado la situación de emergencia. Florentín Meléndez, manifiesta que las medidas adoptadas en el estado de excepción no deben ser desproporcionadas, sino que se debe considerar la situación de crisis y el peligro inminente a esta aparejada, lo cual exige un complejo procedimiento de valoración. (1999, p. 95). A través de este principio se busca que la autoridad estatal ejerza su poder con apego al Derecho para evitar arbitrariedades (Fernández, 2014, p. 22).

Por otro lado el principio de legalidad exige que la figura legal del estado de excepción se encuentre positivada, es decir prevista en la norma. Estrella al respecto menciona que este principio avala que la autoridad actúe sin cometer arbitrariedades, ya que los parámetros a seguir para la declaratoria de estado de excepción deben acoplarse estrictamente a lo que la norma prevé (2012, p. 163).

El principio de temporalidad es uno de los aspectos concernientes a la naturaleza jurídica de los estados de excepción y motivo por el cual se los caracteriza como extraordinarios, puesto que estos son transitorios en razón del tiempo de duración que generó la crisis en el Estado, por lo que resulta necesaria una limitación temporal (Dávalos, 2008, p.137). Para Estrella las medidas adoptadas por el gobierno bajo ninguna circunstancia deben ser indeterminadas en el tiempo o excesivamente prolongadas, porque de no ser así, daría lugar a que la excepción se convierta en regla, permitiendo la vigencia indefinida de un estado excepcional como normal y ordinario (2012, pp. 164 y 165).

A su vez, el principio de territorialidad implica que las medidas tomadas en virtud del estado de excepción deben limitarse al espacio geográfico donde estas resultan necesarias, es decir, que el estado de excepción puede decretarse en una o algunas localidades determinadas o a nivel nacional dependiendo del percance que se haya suscitado, para que la autoridad no se extralimite de manera arbitraria y, establezca así, el estado de excepción en lugares donde realmente se amerite (Melo, 2012, pp. 28 y 29). Despouy menciona que, pese a que exista una amenaza para la población en su conjunto, el estado de excepción debe aplicarse únicamente en las zonas geográficas en donde se produjo la perturbación del orden (1999, p. 105).

Por último, en lo que respecta al principio de razonabilidad, Estrella manifiesta que este se refiere a que se debe guardar causalidad directa entre la situación de crisis y las medidas adoptadas para superarla (2012, pp.165 y 166). Las medidas establecidas en el estado de excepción deben responder a las características específicas en razón al contexto de la emergencia (Despouy, 1999, 109).

Finalmente, se va a analizar el artículo 166 de la Carta Fundamental del Estado que hace referencia a la forma en que debe decretarse el estado de excepción, así como el respectivo control de validez.

Los estados de excepción deben ser declarados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, el cual tendrá un período máximo de hasta sesenta días que podrá extenderse hasta treinta días más si la situación de crisis en el país lo amerita; en el caso de que no se realizare la extensión del plazo, este se entenderá como caducado (Constitución del Ecuador, 2008, art. 166).

En cuanto al control, una vez decretado el estado de excepción, se deberá notificar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que correspondan (Constitución del Ecuador, 2008, art. 166).

### **3. Control Constitucional de los estados de excepción en el Ecuador**

El control constitucional supone la existencia de entes que, de acuerdo a las facultades conferidas en la Constitución, deben encargarse de dar vigilancia al ejercicio del poder para limitarlo, de tal manera que no se cometan arbitrariedades de los órganos de poder y así, contribuir a un mejor desempeño del gobierno (Valadés, 1998, pp. 149-151). Para Salgado, la vigilancia del ejercicio del poder es político, el cual recae sobre el órgano legislativo y jurídico, del cual se encarga los órganos judiciales. (2004, p. 383)

#### **3.1 Control Político**

Este tipo de control, de acuerdo a lo expuesto por Hernán Salgado, nace por la necesidad de que exista una separación de poderes, que además implica que cada uno de estos, limite o impida las actuaciones del otro, por lo que cataloga como una limitación mutua (Salgado, 2004, p. 382). Así mismo, añade que en el constitucionalismo actual, el cual presenta tendencia democrática, el control político se ha establecido bajo la figura de rendición de cuentas que sirve para

examinar si las actividades ejercidas por la autoridad estatal han sido desarrolladas de manera transparente (Salgado, 2004, p. 382).

Como es conocido el control político es ejercido por el poder legislativo o como se denomina en Ecuador la Asamblea Nacional. La Constitución promulgada en Montecristi, como se mencionó en líneas anteriores establece que la Asamblea Nacional puede revocar el decreto de estado de excepción, facultad que, de igual manera fue estipulada en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (Constitución del Ecuador, 2008, art. 166) y (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 46). El citado cuerpo legal establece que la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrán solicitar la revocatoria del decreto ejecutivo de estado de excepción para que en un solo debate esta petición sea expuesta ante el Pleno y resuelta (Ley Orgánica de la Función Legislativa, 2009, art. 46). El control político se ejercerá en virtud de la orientación política de los asambleístas, la cual es garantizada por la Constitución, como menciona Manuel Aragón Reyes, “cuando un órgano político acude a la Constitución, para juzgar una determinada conducta o acto está interpretándola de manera política. Su interpretación es libre, sustentada no en motivos de derecho sino de oportunidad, es una valoración efectuada con razones políticas.” (1988, pp. 70-74).

### **3.2 Control Jurídico**

Este tipo de control, de acuerdo a Agustín Grijalva, es ejercido por los jueces, quienes deberán emitir dictámenes sobre la validez de los actos realizados por la administración estatal de manera jurídica y conforme a la Constitución (2012, pp. 171). Además afirma que esta interpretación del juez no es estrictamente jurídica, puesto que goza de cierto tinte político, ya que los valores y preferencias pueden ser determinantes para el pronunciamiento definitivo (2012, pp. 171 y 172).

El control jurídico constitucional recae dentro de las funciones de la Corte Constitucional que se encuentran establecidas en la Carta Magna (Constitución del Ecuador, 2008, art. 436), la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Capítulo VII, por otra parte establece que la Corte Constitucional deberá realizar un control formal y material de los decretos que declaren estado de excepción para garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos constitucionales y proteger el principio de separación y equilibrio entre los poderes públicos (2009, art. 119).

Así, el control formal se reduce a que el estado de excepción sea declarado mediante decreto ejecutivo y que la tramitación se haya realizado dentro de las características y parámetros que se encuentran enmarcados en la ley, como los aspectos materiales, espaciales y temporales (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, arts. 120 y 122). Por otro lado, el control material, radica en el fondo del Decreto que dio lugar al estado de excepción (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, arts. 120 y 122), es decir que exista un hecho fáctico de riesgo que se enmarque en las causas específicas para decretar el estado de excepción y que se hayan observado los principios ya descritos en párrafos anteriores estipulados en el artículo 164 de la Constitución (2008, art. 164).

Grijalva menciona que los controles jurídicos de constitucionalidad pueden ser *a priori*, cuando se lo realiza antes de la promulgación de una norma jurídica como la ratificación de un tratado internacional y; *a posteriori* cuando el control se desarrolla sobre una norma jurídica que ya se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico (2012, p. 173), siendo el segundo el utilizado por la Corte Constitucional para declarar la validez del Decreto Ejecutivo 755-2015. Ambos tipos de controles, de conformidad con la Constitución, deben realizarse de oficio y de manera inmediata cuando se deba determinar la constitucionalidad de los estados de excepción que impliquen suspensión de derechos constitucionales (2008, art. 436.8).

De las afirmaciones expuestas se concluye que en el Ecuador, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, la Corte Constitucional es la encargada de realizar el control jurídico de los Decretos Ejecutivos que declaran estado de excepción cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales, ya sea por remisión del Presidente o de oficio, para lo cual el juez constitucional deberá realizar una interpretación formal y material para dictaminar la validez y procedencia del estado de excepción (Constitución del Ecuador, 2008, art. 436).

#### **4. Análisis del Dictamen 017-15-DEE-CC que declara la constitucionalidad del estado de excepción decretado por la reactivación del volcán Cotopaxi**

El día 14 de agosto de 2015, el volcán Cotopaxi ubicado en la Provincia del mismo nombre, empezó un proceso de reactivación con la presencia de explosiones que ocasionaron flujos piroclásticos que pueden conllevar el surgimiento de lahares y el derretimiento del glaciar del volcán. Este suceso representó una grave amenaza para la seguridad de la ciudadanía, por lo que el Presidente de la República, en uso de las facultades que emanan de la Constitución y la ley, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 755-2015 declaró estado de excepción.

Por ello, en este ensayo se examinará si se han cumplido los requisitos formales y materiales que la normativa nacional establece, para lo cual se analizará el Decreto Ejecutivo 755-2015 de manera integral y el Dictamen 017-15-DEE-CC que establece la constitucionalidad del estado de excepción.

#### 4.1 Control formal

El control formal es el juicio de constitucionalidad que debe realizar la Corte para determinar la congruencia de una norma secundaria con la Constitución mediante un análisis jurídico integral, es decir, de todo el cuerpo legal, que consiste en verificar que el ente que emitió la norma sea el legalmente facultado y que se hayan cumplido con los procedimientos adecuados para la creación de la norma inferior (García, 2008, pp. 60 y 61).

Como ya se hizo mención en líneas anteriores, la Corte Constitucional es el ente facultado para declarar la constitucionalidad de los estados de excepción (Constitución del Ecuador, 2008, art. 436). El artículo 164 de la Constitución establece que el Decreto Ejecutivo que declare estado de excepción debe contener el ámbito territorial y el período de tiempo de aplicación, así como los derechos que pueden suspenderse y las respectivas notificaciones a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los Organismos Internacionales que correspondan (2008, art. 164), lo cual debe ser verificado conforme se establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, arts. 120 y 122).

La Carta Magna de Montecristi atribuye a la Función Ejecutiva, a través de su máximo delegado, la facultad extraordinaria de decretar estado de excepción (Constitución del Ecuador, 2008, art. 164). En el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC se evidencia que el Presidente de la República, Rafael Correa Delgado, a través del Decreto Ejecutivo 755-2015 declaró estado de excepción (Corte Constitucional, 2015) y (Decreto 755, 2015, pp. 1-4), por lo que este requisito fue cumplido.

En lo relacionado al ámbito territorial, en el Decreto Ejecutivo 755-2015 se establece que el estado de excepción es aplicable a todo el territorio nacional (Decreto 755, 2015, p. 2). El Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC evidencia que es correcto (Corte Constitucional, 2015), puesto que el artículo

164 de la Constitución establece que los estados de excepción serán aplicables a todo el territorio nacional o en parte de este (Constitución del Ecuador, 2008). De igual manera, en lo relativo al tiempo de vigencia que durará el estado de excepción, en el Decreto Ejecutivo 755-2015 se estipula, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución, hasta sesenta días con la probabilidad de una prórroga de hasta treinta días más (Decreto 755, 2015, p. 4) y (Constitución del Ecuador, 2008), por lo que en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC se establece que el plazo de vigencia del estado de excepción es oportuno (Corte Constitucional, 2015).

Finalmente, en el Decreto Ejecutivo 755-2015 se establece que los derechos que pueden suspenderse como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción son el derecho de tránsito, de reunión, de correspondencia y la inviolabilidad de domicilio en medida y proporción de lo necesario para enfrentar el proceso eruptivo del volcán Cotopaxi (Decreto 755, 2015, p. 2), que como se observa de manera correcta en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC es congruente con la Constitución (Corte Constitucional, 2015) y (Constitución del Ecuador, 2008, art. 165).

De lo expuesto, se concluye que la declaratoria de estado de excepción ha cumplido con los parámetros formales que se establecen en la Constitución y la ley. De igual manera, es evidente que el juez de la Corte Constitucional en el Dictamen 017-15-DEE-CC ha efectuado un análisis prudente, sensato, oportuno y de conformidad con la norma escrita en lo que corresponde al control de forma del estado de excepción declarado en el Decreto Ejecutivo 755-2015.

#### **4.2 Control material**

El control material es el análisis de fondo de la norma. Julio César Trujillo manifiesta que el control material consiste en determinar que la emisión de

normas secundarias guarden concordancia con “[...] el contenido y los límites establecidos en la Constitución y en la ley [...]” (2009, p. 12).

Para establecer el efectivo cumplimiento del control material realizado en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC, se analizarán los artículos 121 y 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los cuales de manera taxativa se enumeran una serie de requisitos que el Decreto Ejecutivo que declara estado de excepción debe contener (2009, arts. 121 y 123).

#### **4.2.1 Que los hechos hayan tenido real ocurrencia y se enmarquen dentro de las causales que motivan la declaratoria de estado de excepción**

En horas de la madrugada del día 14 de agosto del año 2015, en el volcán Cotopaxi se produjeron varias explosiones que dieron como resultado la emanación de gases y ceniza que afectó a las poblaciones aledañas al volcán como Machachi, Amaguaña, Tambillo, entre otras y a la ciudad de Quito (Corte Constitucional, Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC, 2015, p. 9), lo que es una clara y evidente confirmación del proceso de reactivación del volcán Cotopaxi como de manera correcta se establece en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC (Corte Constitucional, 2015), puesto que la reactivación tuvo real ocurrencia.

El artículo 164 de la norma suprema establece que los desastres naturales representan una causal para declarar estado de excepción (Constitución del Ecuador, 2008). El pronunciamiento al respecto realizado en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC enmarca a la reactivación del volcán Cotopaxi como un desastre natural (Corte Constitucional, 2015). Esta afirmación es correcta, pero además es justificada, ya que por la magnitud de una posible e

impredecible erupción de este volcán puede generarse crisis o conmoción interna en la población afectando al normal funcionamiento del Estado.

#### **4.2.2 La falta de existencia de mecanismos legales ordinarios que permitan enfrentar los hechos suscitados y la necesidad de la medida adoptada**

De acuerdo a la Constitución, uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar la seguridad integral de la ciudadanía (2008, art. 3), para lo cual en la norma suprema se ha incorporado la figura de estado de excepción como un mecanismo de garantía constitucional mediante el cual se busca preservar los derechos de los individuos. La legislación nacional ordinaria no prevé ningún tipo de procedimiento eficaz que sea el adecuado para enfrentar el suceso de un desastre natural.

La Corte Constitucional en el Dictamen 017-15-DEE-CC emite un pronunciamiento acertado al manifestar que dentro del ordenamiento jurídico ordinario no existe medio alguno que permita la movilización masiva de la fuerza pública, la destinación de fondos públicos para atender la emergencia, con excepción de aquellos fondos predestinados a salud y educación, la suspensión de ciertos derechos constitucionales, así como la censura previa en la información difundida por los diversos medios de comunicación social, la cual debe realizarse únicamente por boletines informativos que emitirán los entes oficiales con el fin de evitar confusión en la ciudadanía (Corte Constitucional, 2015).

Como ya se dijo antes, la reactivación del volcán Cotopaxi representa un inminente riesgo real para la población, por lo que al no existir un mecanismo idóneo dentro de la legislación ordinaria es necesario adoptar como medida extraordinaria la declaración de estado de excepción. En tal sentido, la declaratoria de estado de excepción es apropiada (Corte Constitucional, 2015),

criterio expuesto por la Corte en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC, el cual se comparte en plenitud.

#### **4.2.3 Que el estado de excepción se enmarque dentro de las competencias materiales, temporales y espaciales en proporción a los hechos suscitados**

Se comparte el criterio expuesto en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC en lo que respecta a las competencias materiales y temporales. En cuanto al ámbito material, el estado de excepción fue declarado como consecuencia de la reactivación del volcán Cotopaxi y por los efectos dañinos que una erupción de este volcán puede provocar en la ciudadanía.

En referencia al ámbito de temporalidad, el estado de excepción fue declarado de conformidad con la Constitución por un período de hasta sesenta días, el cual es susceptible de prorrogarse hasta treinta días más si las circunstancias que dieron lugar al estado de excepción se mantienen.

En relación a la competencia espacial, en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC se cataloga como procedente que se haya decretado el estado de excepción a nivel de todo el territorio nacional debido a la magnitud imprevisible que implica una erupción del volcán Cotopaxi no se puede delimitar el territorio que puede verse afectado, ya que los impactos no se han sufrido únicamente en la provincia de Cotopaxi, sino también en las provincias aledañas como Napo, Pichincha, Tungurahua e inclusive se registró caída de ceniza en la provincia de Manabí (Corte Constitucional, 2015). Por otro lado, dentro del Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC se manifiesta que el número de habitantes afectados por la reactivación del volcán Cotopaxi es de un número cercano a cien mil personas que representan un número aproximado a veinte y siete mil hogares (Corte Constitucional, 2015).

Si en el Dictamen se establece con precisión el número de personas que pueden verse afectadas, no existe proporcionalidad ni razonabilidad para que el estado de excepción sea declarado a nivel nacional, ni que las medidas adoptadas recaigan sobre toda la población, por lo que la Corte comete un error al declarar la constitucionalidad del estado de excepción en lo relativo al ámbito territorial de aplicación. En tal sentido, la aplicación de las medidas entre las que versan la suspensión de derechos como la inviolabilidad de domicilio en poblaciones alejadas al volcán, por ejemplo en las provincias de Carchi al norte del país, Loja, El Oro, Zamora Chinchipe en el sur, la provincia de Galápagos en la región insular del país, por mencionar algunas, deja en una situación de desamparo jurídico a la ciudadanía frente a posibles arbitrariedades de la autoridad que pudiesen suscitarse, como la intromisión de una autoridad pública al domicilio de una persona alegando encontrarse en estado de excepción.

Lo correcto y razonable debió ser determinar un ámbito de territorialidad a nivel local, es decir en las provincias geográficamente cercanas que puedan verse afectadas y, de ser el caso oportuno, extender el estado de excepción a todo el territorio nacional. El ámbito de territorialidad no es proporcional con los hechos suscitados, por lo que se discrepa el criterio del Dictamen en su totalidad en lo relativo al ámbito de territorialidad.

#### **4.2.4 La no existencia de otras medidas que genere menor impacto a los derechos y garantías de los individuos y la afectación al núcleo de derechos esenciales**

En el Decreto Ejecutivo 755-2015, de conformidad con el artículo 165 de la Constitución, se establece que durante el estado de excepción se pueden suspender los derechos de libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, inviolabilidad de correspondencia e inviolabilidad de domicilio (Decreto 755, 2015, p. 2) y (Constitución del Ecuador, 2008, art. 165). La suspensión de los

mencionados derechos responde a la necesidad de precautelar la integridad de las personas frente a la reactivación del volcán Cotopaxi, ya que se deben suspender algunos derechos para garantizar derechos mayores como la vida e integridad de las personas. En tal sentido, las medidas adoptadas son justas, puesto que no existen otros mecanismos que garanticen los derechos de la población ante una situación de emergencia como la descrita.

### **4.3 Los principios constitucionales que deben ser observados para decretar estado de excepción**

Una vez hecho el análisis de los parámetros bajo los cuales la Corte Constitucional basó su interpretación y control constitucional del Decreto Ejecutivo 755-2015, resulta menester determinar si se respetaron los principios que establece la Constitución para la declaratoria de estado de excepción.

#### **4.3.1 Principio de Legalidad**

El estado de excepción y su aplicación se encuentra establecido en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución (2008, arts. 164-166), por lo que se ha respetado el principio de legalidad.

#### **4.3.2 Principio de Necesidad**

Ante la reactivación del volcán Cotopaxi y el eminente riesgo que suponía una erupción de este volcán para la población y la conmoción que puede generar, era necesario declarar estado de excepción, ya que la legislación nacional carece de otros mecanismos idóneos que puedan solventar la crisis.

### **4.3.3 Principio de Temporalidad**

En cuanto a este principio, el estado de excepción fue declarado por el período de sesenta días (Decreto 755, 2015, p. 4), pudiendo renovarse hasta treinta días más si las circunstancias lo ameritaban (Constitución del Ecuador, 2008, art. 166), por lo que al enmarcarse en lo que la Constitución prescribe, es claro que se respetó el principio de temporalidad.

### **4.3.4 Principio de Territorialidad**

El estado de excepción no debió ser declarado a nivel nacional (Decreto 755, 2015, p. 2), sino únicamente en las zonas aledañas al volcán que suponían encontrarse en peligro ante una posible erupción. Al ser declarado a nivel nacional, el ámbito de territorialidad no es correcto, puesto que no guarda proporcionalidad con el suceso, lo que provoca un estado de posible vulneración de derechos constitucionales.

### **4.3.5 Principio de Proporcionalidad**

Este principio radica en que las medidas adoptadas por el Presidente de la República sean consecuentes, proporcionales y adecuadas para contrarrestar el riesgo que haya causado la situación de emergencia. El estado de excepción al ser decretado a nivel nacional (Decreto 755, 2015, p. 2), no guarda proporcionalidad entre el suceso real y la medida adoptada, por lo que se hizo caso omiso a este principio.

#### **4.3.6 Principio de Razonabilidad**

Este principio refiere a que se debe guardar causalidad directa entre la situación de crisis y las medidas adoptadas para superarla. El estado de excepción debió ser declarado para enfrentar la situación de emergencia como se lo realizó (Decreto 755, 2015, p. 2). Sin embargo, sin uso de buen juicio, de manera injustificada e irracional se decretó el estado de excepción en toda la extensión del territorio nacional (Decreto 755, 2015, p. 2), el cual debía establecerse únicamente en las zonas aledañas al volcán.

En lo que respecta al tema del presente ensayo, al no haberse cumplido con la observancia a los principios de territorialidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige la Constitución para declarar estado de excepción, existió una brecha jurídica que dejaba en indefensión de Derecho a las personas, puesto que las medidas adoptadas como la suspensión irracional y desproporcional de derechos constitucionales como la inviolabilidad de domicilio en toda la extensión del territorio nacional, daba lugar a que se presenten arbitrariedades como el ingreso no autorizado de una persona en el domicilio de otra.

Lo expuesto evidencia un deficiente criterio de los jueces constitucionales en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC mediante el cual se declara la constitucionalidad el decreto de estado de excepción, puesto que el estado de excepción debió decretarse únicamente en los sectores cercanos al volcán.

## CONCLUSIONES

El Estado de Derecho surge como una consecuencia a la opresión que enfrentaban los individuos que pertenecían a las sociedades regidas por el absolutismo, ya que vivían sometidos al imperio, subordinación y voluntad que el gobernante ejercía de manera ilimitada.

El Estado de Derecho surge como una forma de organización política en la cual las acciones de los diversos entes gubernamentales se encuentran subordinadas a la ley, la que atribuye o deniega facultades que limitan la libre y arbitraria intervención de las entidades estatales, lo que conlleva como consecuencia el respeto de los derechos de las personas.

El Estado Constitucional como una variante del Estado de Derecho es un modelo jurídico y de organización que surge en Europa en la época de la posguerra como respuesta a la necesidad de que los Estados garanticen de modo efectivo los derechos individuales. Así, el Estado Constitucional se caracteriza porque establece a la Constitución como norma suprema a través de la cual se reconocen derechos y garantías para su efectivo cumplimiento, además de la creación de los Tribunales Constitucionales.

El estado de excepción en el marco del Estado Constitucional funciona como una facultad que posee el Presidente de la República, la cual debe ser ejercida de manera extraordinaria, debidamente justificada y en un período de tiempo limitado para enfrentar siniestros impredecibles que generen conmoción interna en la ciudadanía, para lo cual puede suspender el goce de determinados derechos con el fin de precautelar otros y así, lograr el bien común y la seguridad nacional.

La declaratoria de estado de excepción debe cumplir con los principios y parámetros que la Constitución y la ley exige, puesto que de no ser así, cabe la

posibilidad de que existan arbitrariedades como abuso del poder que conllevaría la vulneración a los derechos de los ciudadanos.

La inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protege a una persona de la intromisión de ajenos a su domicilio, salvo consentimiento de este o autorización motivada y emitida por una autoridad judicial competente. No solo implica una vulneración al espacio físico donde la persona reside, sino también una afectación a su vida privada e íntima.

La inviolabilidad de domicilio, pese a ser un derecho fundamental de los seres humanos puede ser suspendido mediante una declaración de estado de excepción que tiene por objetivo garantizar la seguridad e integridad de la población ante una situación de emergencia que cause crisis o conmoción nacional.

La Constitución del Ecuador establece dos tipos de control para determinar la constitucionalidad de un estado de excepción. El primero llamado control político que es ejercido por la Asamblea Nacional, el cual es realizado en virtud de la orientación política garantizada por la Constitución a los legisladores. El segundo es el control jurídico que recae en las prerrogativas de la Corte Constitucional realizado conforme a derecho, en vigilia de que sea congruente con la Constitución.

La Corte Constitucional para determinar la constitucionalidad de una norma realiza dos tipos de control jurídico, formal y material. El primero recae sobre el respeto a los procedimientos y a la entidad competente que emite la norma en relación a las disposiciones constitucionales; y, el segundo sobre la congruencia del contenido de la norma secundaria con la parte dogmática de la Constitución.

En el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC que declara la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 755-2015 que contiene la declaratoria de estado de excepción por la reactivación del volcán Cotopaxi, se establece que se han cumplido con los parámetros formales que se determinan en la Constitución y la ley. Este criterio, después del análisis realizado, se comparte, puesto que el juez constitucional ha efectuado un análisis prudente, sensato, oportuno y conforme a Derecho.

En el control material del Decreto Ejecutivo 755-2015 realizado por el juez constitucional en el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC, como ya se analizó, el hacer extensivo el ámbito de territorialidad a nivel nacional no encuentra la debida proporcionalidad entre el suceso real y la medida adoptada. De igual manera, no existe una causalidad directa entre la situación de crisis y las medidas acogidas para superarla, puesto que carece de razonabilidad el suspender derechos, como la inviolabilidad de domicilio a nivel nacional cuando solo una parte de la población que se encuentra ubicada en sectores cercanos al volcán Cotopaxi puede verse va a ser afectada por una posible erupción, lo que provocó una brecha jurídica que dejó en indefensión de Derecho a las personas.

Por lo expuesto, el Decreto Ejecutivo 755-2015 al no cumplir con los requisitos materiales que prevé la Constitución, es inconstitucional y el Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC no cumple con las disposiciones constitucionales.

## REFERENCIAS

- Aragón, M. (1988). El control parlamentario como control político. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Aragón, M. (1998). La inviolabilidad de domicilio. Recuperado el 23 de abril de 2016 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2001827.pdf>
- Argudo, R. (2010). El allanamiento de domicilio y su aplicación en el proceso penal ecuatoriano. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca
- Bahena, A. (2015). El Principio pro persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Recuperado el 23 de abril de 2016 de <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/viewFile/140/134>
- Barragán, B. (1999). El desarrollo de los Derechos Humanos frente a la soberanía de los Estados. Análisis del “Plan de Derechos Humanos para el Ecuador”. Recuperado el 24 de abril de 2016 de <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/532/1/TESIS-BERMAN%20BARRAGAN.pdf>
- Benavides, J. (2012). Los derechos humanos como norma y decisión. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
- Borja, R. (1997). Enciclopedia de la Política. Recuperado el 06 de mayo de 2016 de <http://www.encyclopediadelapolitica.org/>
- Cea, J. (2005). Estado Constitucional de Derecho, nuevo paradigma jurídico. Recuperado el 06 de mayo de 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr4.pdf>
- Código Civil del Ecuador. (2015). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Código Civil español. (2015). Recuperado el 22 de abril de 2016 de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2015). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado el 22 de abril de 2016 de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
- Corte Constitucional. Dictamen Constitucional 017-15-DEE-CC, 23 de septiembre de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-8/87. Recuperado el 20 de julio de 2016 de [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)
- Cotarelo, R. (1996). Teoría del Estado. Madrid, España: Trotta S.A.
- Dávalos, M. (2008). Estados de excepción: ¿mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado el 20 de julio de 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Recuperado el 20 de julio de 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/22/pr/pr19.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado el 20 de junio de 2016 de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Despouy, L. (1999). Los Derechos Humanos y los estados de excepción. Buenos Aires, Argentina: El Mono Armado.
- Díaz, E. (1996). Estado de Derecho y Democracia. Recuperado el 22 de abril de 2016 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/831255.pdf>
- Diccionario de la Real Academia Española. (s.f.). Recuperado el 03 de mayo de 2016 de <http://www.rae.es/>
- Estrella, C. (2012). El estado de excepción en el Ecuador. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
- Fernández, J. (2014). Concepto, fundamento y naturaleza del principio de proporcionalidad. Recuperado el 12 de mayo de 2016 de <http://vlex.com/vid/fundamento-naturaleza-proporcionalidad-55690199>

- García, J. (2008). La Corte Constitucional y la Acción de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Gonzalez, M. (2009). Garantías constitucionales del proceso penal. Recuperado el 27 de abril de 2016 de [www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/gonzalezbalseiros.pdf](http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/gonzalezbalseiros.pdf)
- Grijalva, A. (2012). Constitucionalismo en el Ecuador. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional
- Haberle, P. (2003). El Estado Constitucional. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Larrea Holguín, J. (2000). Derecho constitucional ecuatoriano. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Leite, M. y Urquhart, L. (2014). Reflexiones sobre el estado constitucional ante las dimensiones de la Moral y el Derecho. Recuperado el 22 de abril de 2016 de [international.vlex.com/vid/reflexiones-constitucional-dimensiones-moral-528313286](http://international.vlex.com/vid/reflexiones-constitucional-dimensiones-moral-528313286)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Meléndez, F. (1997). Los derechos fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid
- Melo, H. (2012). El estado de excepción en el Ecuador y su relación con el Estado de Derecho. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar
- Morales, J. (2009). Derecho a la inviolabilidad de domicilio y su incidencia en la problemática de la mujer. Recuperado el 03 de mayo de 2016 de <http://vlex.com.pe/vid/inviolabilidad-incidencia-problematika-mujer-375859466>
- Morineau, O. (1952). Derechos absolutos y derechos relativos. Recuperado el 03 de mayo de 2016 de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/8/dtr/dtr1.pdf>
- Nash, C. y Sarmiento, C. (2008). Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de julio de

- 2016 de  
<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/13509/13775>
- Ruiz, C. (1992). La configuración constitucional del derecho a la intimidad. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid
- Salazar, P. (2013). Estado de excepción, suspensión de derechos y jurisdicción. Recuperado el 24 de abril de 2016 de [biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/13.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/13.pdf)
- Salgado, H. (2012). Teoría y práctica del control político. Recuperado el 24 de abril de 2016 de [www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr19.pdf)
- Salgado, H. (2012). Lecciones de Derecho Constitucional. Quito, Ecuador: Ediciones Legales
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Lawless contra Irlanda. Recuperado el 20 de julio de 2016 de [http://documentostics.com/documentos/Caso\\_Lawless\\_vs\\_Irlanda%5BESP%5D.pdf](http://documentostics.com/documentos/Caso_Lawless_vs_Irlanda%5BESP%5D.pdf)
- Trujillo, J. (1994). Teoría del Estado en el Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional
- Trujillo, J. (2009). Funciones normativas de la Constitución. Recuperado el 23 de junio de 2016 de <http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/File/funciones%20normativas%20julio%20cesar%20trujillo.pdf>
- Valadés, D. (1998). El control del poder. Recuperado el 22 de junio de 2016 de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=995>
- Villar, L. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Recuperado el 22 de abril de 2016 de <https://uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705>